Exp. 353-2018-EPEN-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0066

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted], imputado y civilmente demandado; Voz, [redacted], entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal [redacted], provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; Seguros Reservas S. A., [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado [redacted]; el tercero civilmente demandado, la razón social Voz S.R.L. y la entidad aseguradora Seguros Reservas S.A., representados por [redacted]; y el segundo por el imputado [redacted], representado por [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal número 354-2019-SSEN-00012 de fecha 29/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted], conjuntamente con el tercero civilmente demandado Voz S.R.L, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia en provecho de los licenciados [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Moya y [redacted]. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, mediante la sentencia núm. 354-2019-SSEN-00012 de fecha 29 de mayo de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1, 65, 74 letra g), 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted] (fallecido); en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida de manera total, más una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00). En el aspecto civil, condenó de manera solidaria a los señores [redacted], en calidad de imputado por su hecho personal; y Voz, [redacted]., en su calidad de tercero civilmente responsable; al pago solidario de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted]; y [redacted], en su calidad de madre del menor de edad [redacted]., hijo del occiso [redacted], dividido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la siguiente manera: a) trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted]; b) trescientos mil pesos RD$300,000.00 a favor de la señora [redacted]; c) y cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor de la señora [redacted], en representación de su hijo menor de edad [redacted]., como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales ocasionados. Declaró la sentencia común y oponible a Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01982, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la razón social [redacted]., tercera civilmente demandada; y la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], imputado y civilmente demandado; razón social [redacted]., tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas S. A., entidad aseguradora; y b) [redacted], imputado y civilmente demandado; y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de estos últimos recursos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado; Voz, [redacted]., tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora; parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *imputado;* [redacted].,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00100, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], en representación de la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2021, por las razones establecidas en el mismo, y declarar exentas las costas en razón del artículo 426 del Código Procesal Penal, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: "Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00100, de fecha 10 de marzo del año 2020, notificada en fecha 17 de septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrentes del hecho imputado o, en su defecto, la rebaja de la pena a los 6 años solicitados por el Ministerio Público [sic].

1.5.3. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted] en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: que se rechacen los recursos de casación presentados por [redacted], imputado; la entidad comercial Voz, S.R.L., tercera civilmente responsable; y la entidad Seguros Reservas, S. A., como compañía aseguradora; por considerarse infundados y carentes de motivos lejos de derecho y como consecuencia del rechazo de dichos recursos, honorables jueces la decisión adoptada sea confirmada en todas sus partes por entender que los jugadores actuantes en sus respetivas jurisdicciones obraron con base en el derecho y a la valoración de las pruebas aportadas durante el proceso, que los mismos recurrentes sean condenados en costas distrayéndolas en favor de los licenciados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas en su totalidad las pretensiones previstas en los recursos de casación presentados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], imputado y civilmente demandado; Voz, S.R.L., tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 10 de marzo de 2020, dado que la corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación de los hechos, así como la legalidad de las pruebas que determinaron la ratificación de la sentencia apelada sin que se evidencie violación alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2018-EPEN-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sobre el recurso de [redacted], imputado, Voz, SRL, tercera civilmente demandada y Seguros Reservas, S. A., compañía aseguradora

2.1. Los recurrentes [redacted], Voz, [redacted], y Seguros Reservas, S. A. invocan como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Basta con verificar la sentencia recurrida, en la que vemos que en el párrafo 6 y siguientes, los jueces de la corte proceden a transcribir la sentencia de primer grado y luego indican que rechazan el recurso y a seguidas ponderan el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, dejando su sentencia manifiestamente infundada. El tribunal de alzada puede perfectamente vislumbrar que las declaraciones del único testigo a cargo que supuestamente presenció el accidente no fueron precisas, mucho menos claras respecto a las condiciones en que sucede el siniestro; en base a estos elementos no se podía determinar qué fue lo que causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, no obstante se llegó a la referida conclusión. Los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua lo que hacen es descartar nuestros medios sin motivación alguna, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta falta tomando en consideración lo que declaró el único testigo a cargo, sin motivar en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, es por ello que decimos que los jueces a qua no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima, quien transitaba a exceso de velocidad de forma temeraria; de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la corte lo único que hicieron fue exponer nueva vez lo ya enunciado en la sentencia recurrida por el a quo, para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar nuestro recurso sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio. En cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de nuestro representado; los jueces de la referida corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. En el segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo al momento de fallar y condenar a nuestros representados, no explicó las razones o los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los reclamantes, de modo que el tribunal a quo actuó irrazonablemente, suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; Contesta la corte, que esa suma no fue exorbitante, sin motivar al respecto las razones ponderadas para ello, rechazando nuestros argumentos en ese sentido, cuando en realidad existe una desproporción en la misma. La corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) resulta extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación.*

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.3. El recurrente [redacted] invoca como motivo de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.)*

2.4. Como fundamento del único medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia que estamos impugnando se configura el vicio denunciado, ya que como medio de impugnación le proponíamos a la corte que, en la parte destinada a la valoración de las pruebas, se podía apreciar que el tribunal a quo valoró de manera errónea los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y los cuales no han sido valorados en su justa dimensión. Si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el tribunal a quo sustenta su decisión en contra del ciudadano [redacted], nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que [redacted], es responsable de los mismos, solo basta dar una simpe lectura a las declaraciones del único testigo presencial de los hechos, el señor [redacted], quien de forma clara, transparente coherente y desinteresada, narró la forma en cómo la víctima el señor [redacted], se cae de su motocicleta e impacta con el vehículo que se encontraba parado para doblar hacia la Piñita. Para ser más precisos, invitamos a esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable corte de casación a verificar la página 7 de la sentencia de juicio, donde constan las declaraciones del testigo [redacted] *y que no fueron valoradas debidamente por el tribunal sentenciador. Lo grave de todo esto, es que la corte que analiza la apelación, no se detiene a ver estas declaraciones y analizar la denuncia hecha por el recurrente, pues, al contrario, hace una analogía y establece en su sentencia cuando hace un pequeño intento en responder, en establecer "que con las declaraciones de* [redacted] *se puede comprobar que el accidente se debió por culpa del acusado". Este razonamiento es ilógico y escapa de toda verdad jurídica, pues en ninguna de las partes el testigo hace alusión a algún tipo de responsabilidad por parte del acusado, sino que, por el contrario, deja bastante claro que todo es culpa única y exclusivamente de la víctima, quien conducía en exceso de velocidad, sin casco protector, de forma imprudente, que se cae y que luego es que impacta el vehículo del acusado. Sin embargo, en respuesta a estas denuncias la corte hace una transcripción de las incidencias del juicio y sin analizar ninguna de las denuncias y conclusiones de las partes. Entendemos nosotros que el razonamiento que hacen ambos tribunales es errado, arbitrario y mal intencionado, pues de esas declaraciones, no se desprende ninguna premisa fáctica que establezca la responsabilidad del acusado. Es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los actuales recurrentes y decidir respecto a los recursos interpuestos reflexionó en el sentido siguiente:

> ***En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado*** [redacted]***, el tercero civilmente demandado Voz SRL. y por la entidad aseguradora Seguros Banservas, representados por*** [redacted]**.** *En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada con motivos de apelación, los siguientes: Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; Segundo Motivo: Falta de motivación en la imposición de la indemnización. […] Sobre la errónea valoración probatoria y la indemnización exagerada que denuncia el apelante, la alzada ha podido constatar en la decisión impugnada que el tribunal a quo para declarar culpable al imputado de violación de los artículos 49 letra D numeral 1, 65, 74 letra G, 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso estableció lo siguiente: Que al valorar las declaraciones del testigo a cargo* [redacted]*, las acoge porque indicó certeramente sin equivocación la participación tanto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del imputado como de la víctima en la ocurrencia de los hechos al encontrarse en el lugar donde ocurrió el accidente porque realizaba unas labores políticas en Las Lagunas sector La Finita, ya que es regidor, visualizando el vehículo conducido por el imputado que estaba en el frente de la entrada de la escuela, cuya entrada está a su lado izquierdo de la vía, cuando entró sin advertir que venía un motor un poco rápido, siendo ahí donde sucede el accidente, estableciendo que el motor venía en dirección Maimón – Cotuí y la guagüita conducida por el imputado iba en dirección Cotuí - Maimón, a hacer una entrada para la escuela de La Finita que está a su izquierda, el motor venía en su derecha un poco rápido e impacta a la guagüita; que aunque la contraparte quiso resaltar el hecho de que la víctima que conducía la motocicleta no se encontraba usando el casco protector, esta infracción no fue la causa generadora del accidente, ya que el mismo con su uso o no, no garantizaba que impidiera que ocurriera el hecho; que las declaraciones de ese testigo no pudieron ser desmeritadas por la defensa, pues fue enfático y sin ningún tipo de vacilaciones indicando cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos que les son atribuidos, ya que fue su falta de cuidado, porque él estaba en el frente de la entrada de la escuela, al tratar de entrar a esa calle, desde la vía principal, no se percató del motor que venía en su derecha a una velocidad alta, lo que causó el accidente, testimonio que utilizó para establecer la culpabilidad del encartado. Igualmente, el juzgador al ponderar la declaraciones del testigo a descargo como única prueba producida por la defensa técnica del imputado, las declaraciones de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Collado, las consideró precisas, coherentes y sinceras demostrando que el día del accidente venía como acompañante del señor [redacted], que iban en el tramo carretero Cotuí-Maimón, que cuando iban a virar a la izquierda, de repente viene la víctima y cae primero en el piso y luego le impacta al vehículo, que la víctima venía a una velocidad alta como de 80 kilómetros por hora, que el impacto no fue directo, que primero cae y luego los impacta del lado derecho, que la guagua casi se voltea: que antes del accidente se detuvieron, miraron, pusieron las direccionales y que no se percataron del motorista porque éste venía a muy alta velocidad, que ese lugar es desolado, la carretera no está asfaltada por donde iban a doblar y que queda en una curva, que se dirigían cerca de la escuela de La Piñita, que Víctor (imputado) tenía que revisar una parábola, ya que es técnico de Voz, [redacted]., que lo acompañaba porque tenía que traer un curriculum donde un conocido, que el hecho ocurrió como de 12:30 a 1:00 de la tarde, en esa virtud, el juzgador le concede credibilidad a estas declaraciones pues fue narrando lo sucedido de forma coherente y sin ninguna intención de magnificar la situación, ya que también fue sincero cuando estableció en el plenario que el lugar del accidente se encuentran una curva, por lo que no pudieron ver a la víctima cuando venía y al valorar armónica y conjunto los medios de prueba aportados por las partes constató que los elementos de prueba que se corroboran entre sí, destruyendo la presunción de inocencia del imputado estableciendo que él iba en el tramo carretero Cotuí- Maimón, al girar a la izquierda para la entrada de La Piñita no se percató de la motocicleta que venía en su derecha,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ese tramo carretero es muy concurrido, pues es la vía principal, que el imputado debió tomar mayores previsiones para introducirse a otra vía, máxime cuando la entrada a la cual se dirigía se encuentra en una curva, lo que provocó que la víctima le impactara y se produjere el accidente de que se trata, lo que causó su muerte a raíz de los golpes y heridas recibidos; el juzgador estableció que con las propias declaraciones del testigo de la defensa se robustecía el hecho de que el imputado no tomó todas las previsiones de lugar, a los fines de impedir que ocurriera cualquier accidente, si bien es cierto que el conductor de la motocicleta fue el que impactó la guagua conducida por el imputado, no menos cierto es que no fueron tomadas todas las precauciones de lugar por parte del imputado para girar a la izquierda para adentrarse a una calle, cruzando la vía principal Cotuí-Maimón, existiendo una curva que impedía una visibilidad amplia de cualquier vehículo que viniera en dirección contraria, que al corroborarse entre sí todas las pruebas, inclusive con la prueba testimonial de la parte imputada, la cual, al igual que el testigo de las parte acusadora aclarándole al tribunal que ambas partes tuvieron culpa para que se produjera el siniestro, donde perdió la vida el señor [redacted], porque la víctima venía a una velocidad exagerada, lo que provocó que impactara el vehículo conducido por el imputado, y que el encartado debió tomar mayores previsiones al momento de girar a la izquierda en una vía principal reconocida por todos como la que comunica a la provincia Sánchez Ramírez con Santo Domingo y otras partes del país, existiendo además una curva que no permite la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

completa visibilidad al momento de doblar, cruzar la vía para entrar a la calle que comunica con La Piñita; que luego de establecer la dualidad de las faltas, el a quo valoró las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, estableciendo que el imputado estaba en la obligación de reparar el perjuicio causado a los padres de la persona fallecida en el accidente, y a la madre del niño menor de edad, procreado con la víctima al demostrarse como lo requería el artículo 345 del Código Procesal Penal, la existencia del daño y la responsabilidad civil, decidiendo el juzgador que si bien era soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio y fijar el monto de la indemnización, fijaba el monto dentro de los límites de la razonabilidad por aplicación del principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución, condenando al imputado, por su hecho personal, a la razón social [redacted]., en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la Compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley 146-02, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por el occiso, por los padres de la persona fallecida y madre del menor de edad hijo de la víctima a consecuencia de sus faltas. De lo anteriormente expuesto, la alzada Comprueba que el juzgador no realizó erróneamente la labor de ponderación de todas las pruebas de la acusación y de la defensa del encartado como denuncia la parte apelante, sino que, al utilizarlas reglas de valoración, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la lógica, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableció que todas las pruebas demostraron que el accidente en que perdió la vida la víctima, se produjo porque ambas partes, imputado y víctima cometieron faltas al conducir, el encartado porque no tomó ninguna precaución de lugar al momento de girar a la izquierda para penetrar en una escuela, pues si bien puso las luces direccionales no se percató que al encontrarse en una curva estaba impedido de parte de su visibilidad, por lo cual no observó que la víctima transitaba en esa curva, en una motocicleta en su derecha, a una velocidad excesiva sin casco protector, la cual no pudo detenerse a tiempo y así evitar impactar el vehículo en que transitaba el imputado, además estableció que la víctima padeció fruto del siniestro severos daños que le provocaron un paro respiratorio, shock hipolemico, trauma cráneo encefálico, meda trauma cerrado de abdomen, a consecuencia de lo cual falleció, razones por las cuales, el juzgador ajustó los montos de las indemnizaciones que les acordó a los querellantes y actores civiles, en sus calidades de padres del occiso y madre del niño menor de edad J. A., quien es hijo de la víctima, los cuales no son exorbitantes como denuncia la parte apelante sino justos y proporcionales a la dualidad de faltas cometida por el imputado y la víctima las cuales provocaron la ocurrencia del siniestro, y a los daños y perjuicios ocasionados a los reclamantes, por lo cual, comprobando la alzada que la decisión recurrida contiene motivaciones lógicas y precisas de la ponderación de todos los elementos probatorios ofertados en el juicio por las partes en cumplimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la normativa procesal penal, procede desestimar los motivos de apelación examinados, y por ende, rechazar el recurso de apelación. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en virtud de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de [redacted]. En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada con motivo de apelación, el siguiente: "Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 69,3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417 numeral 4 del C.P.P.11. En el desarrollo de su único motivo de su recurso, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, lo siguiente: […] Como estableció la alzada en parte anterior de la presente decisión al darle contestación recurso incoado por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, el juzgador no incurre en error al valorar las pruebas testimoniales a cargo y descargo, sino que cumple con las reglas de apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, estableciendo que tanto las pruebas testimoniales de la parte acusadora consistentes en las declaraciones del testigo a cargo, señor [redacted], y las de la defensa del imputado, consistentes en las declaraciones del testigo a descargo, señor [redacted], demostraron que el accidente se produjo por la concurrencia de faltas del imputado y el conductor de la motocicleta, pues por la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuidado del imputado al conducir su vehículo en dirección Cotuí- Maimón, aún, cuando el imputado se detuvo, puso la luces direccionales para penetrar a la escuela La Piñita, no se percató que venía la víctima en su motor en su derecha a exceso de velocidad en la curva, lo cual ocasionó que la víctima impactara el vehículo conducido por el imputado, conteniendo la decisión motivaciones suficientes, válidas y precisas de las ponderaciones a esas medios probatorios cumpliendo con lo previsto en los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, se aplica al presente recurso de apelación mutatis mutanti, lo decidido por la alzada en aquel recurso examinado, y por ende, procede desestimar el recurso que se examina y confirmar la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de [redacted], Voz, [redacted]., y Seguros Reservas, S. A.

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, al limitarse a descartar sus medios de apelación sin motivación alguna, que lo único que hicieron fue exponer nueva vez lo ya enunciado en la decisión de primer grado para luego decir que actuó correctamente, que inmediatamente indican que rechazan su recurso y a seguidas ponderan el incoado por los actores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civiles y querellantes, lo que según los impugnantes se verifica en el párrafo 6 y siguientes del fallo ahora recurrido; agregan los reclamantes, que los jueces de la corte no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima, quien transitaba a exceso de velocidad de forma temeraria, lo que según alegan no fue ponderado en ninguna fase. Aluden, asimismo, los recurrentes que la corte no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo del medio invocado en cuanto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, que ni siquiera explicó las razones de dicha indemnización, la cual consideran se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad, que, por tanto, la misma es desproporcional.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en cuanto a los dos medios

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación planteados por ellos, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, sin limitarse a exponer los fundamentos de la sentencia apelada, a decir que el tribunal de juicio actuó correctamente, como tampoco, al indicar solamente que rechazan su recurso, y que luego pasan a ponderar el incoado por los actores civiles y querellantes, lo que no se corresponde con la realidad de la sentencia, pues la corte no estuvo apoderada de ningún recurso incoado por esta parte del proceso.

4.5. En ese sentido se verifica, que los recurrentes [redacted], imputado; Voz, [redacted]., tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas le invocaron a la corte los siguientes motivos de apelación: *Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos,* en el cual sostuvieron en síntesis, *Que el a quo valora erróneamente las pruebas, condenando al encartado fundamentado en las declaraciones del único testigo a cargo dadas imprecisas, contradictorias e incoherentes sin que pudieran ser corroboradas por otro elemento probatorio, no otorgándole credibilidad a las declaraciones del testigo a descargo a pesar de demostrar que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima quien además de conducir sin poseer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

licencia, lo hizo de manera imprudente, temeraria y a exceso de velocidad; Segundo Motivo*: Falta de motivación en la imposición de la indemnización,* en el cual alegaron en síntesis, lo siguiente: *Que el tribunal a quo acordó una indemnización exagerada a los reclamantes aunque las pruebas ofertadas resultaron incapaces de determinar a cargo de quien se encontraba la responsabilidad en el supuesto siniestro, incurriendo en desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para la reparación debiendo imponer la sanción conforme los criterios de proporcionalidad y racionalidad.*

4.6. Que, a los fines de dar respuesta a los referidos medios, los jueces de segundo grado procedieron a verificar la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas al plenario, de manera particular, la del tipo testimonial, comprobando que para ese tribunal declarar culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1, 65, 74 letra g, 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, estableció que al valorar las declaraciones del testigo a cargo [redacted], las acogió porque indicó certeramente sin equivocación la participación tanto del imputado como de la víctima en la ocurrencia de los hechos, al encontrarse en el lugar donde ocurrió el accidente porque realizaba unas labores políticas en Las Lagunas sector La Piñita, ya que es regidor, visualizando el vehículo conducido por el imputado que estaba en el frente de la entrada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la escuela, cuya entrada está a su lado izquierdo de la vía, cuando entró sin advertir que venía un motor un poco rápido, siendo ahí donde sucede el accidente, estableciendo el testigo que el motor venía en dirección Maimón–Cotuí y la guagüita conducida por el imputado iba en dirección Cotuí-Maimón, a hacer una entrada para la escuela de La Piñita que está a su izquierda, el motor venía en su derecha un poco rápido e impactó a la guagüita.

4.7. Fue comprobado de igual modo por la corte, que el tribunal de juicio puntualizó, que aunque la parte imputada quiso resaltar el hecho de que la víctima que conducía la motocicleta no se encontraba usando el casco protector, esta infracción no fue la causa generadora del accidente, ya que el mismo con su uso o no, no garantizaba que impidiera que ocurriera el hecho; a lo que agregó el juez de la inmediación, que las declaraciones del citado testigo no pudieron ser desmeritadas por la defensa, ya que el mismo fue enfático, y sin ningún tipo de vacilaciones indicó cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos que le son atribuidos, pues fue su falta de cuidado, porque él estaba en el frente de la entrada de la escuela, al tratar de entrar a esa calle desde la vía principal, no se percató del motor que venía en su derecha a una velocidad alta, lo que causó el accidente; cuyo testimonio fue utilizado por el juez de juicio para establecer la falta cometida por el imputado en la incidencia del accidente y, en efecto, su culpabilidad, por ser directo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculante, pero sobre todo, y contrario a lo argüido por los recurrentes, por ser corroborado con otros elementos de prueba documentales incorporados a la acusación y que dejaron por establecidos los hechos.

4.8. Asimismo, se comprueba de la sentencia ahora recurrida, que los jueces de segundo grado en respuesta a los medios de apelación planteados por los recurrentes [redacted], Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., y a fin de cotejar la alegada errónea valoración de las pruebas, verificaron la ponderación realizada por el juez de primera instancia a las declaraciones del testigo a descargo aportado por el imputado, señor [redacted], las cuales fueron consideradas por dicho juzgador como precisas, coherentes y sinceras, con las que se demostró que el día del accidente venía como acompañante del imputado [redacted], que iban en el tramo carretero Cotuí-Maimón, que cuando iban a virar a la izquierda, de repente viene la víctima y cae primero en el piso y luego le impacta al vehículo, que la víctima venía a una velocidad alta como de 80 kilómetros por hora, que el impacto no fue directo, que primero cae y luego los impacta del lado derecho, que la guagua casi se voltea; que antes del accidente se detuvieron, miraron, pusieron las direccionales y que no se percataron del motorista porque este venía a muy alta velocidad, que ese lugar es desolado, que la carretera no está asfaltada por donde iban a doblar y que queda en una curva, que se dirigían cerca de la escuela de La Piñita, que Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(imputado) tenía que revisar una parábola, ya que es técnico de Voz, [redacted]., que lo acompañaba porque tenía que traer un currículum donde un conocido, que el hecho ocurrió como de 12:30 a 1:00 de la tarde.

4.9. En virtud a lo anterior, la corte constató que el juzgador de la inmediación le concedió credibilidad a las declaraciones del testigo [redacted], ya que narró lo sucedido de forma coherente y sin ninguna intención de magnificar la situación, pues fue también sincero cuando estableció en el plenario que en el lugar del accidente se encuentra una curva, por lo que no pudieron ver a la víctima cuando venía; estableciendo dicho juez, que al valorar de forma armónica y conjunta los medios de prueba aportados por las partes, pudo comprobar que los mismos se corroboran entre sí, destruyendo la presunción de inocencia del imputado, ya que el mismo iba en el tramo carretero Cotuí-Maimón, al girar a la izquierda para la entrada de La Piñita no se percató de la motocicleta que venía en su derecha; estableciendo además el juzgador, que con las propias declaraciones del testigo de la defensa fue robustecido el hecho de que el imputado no tomó todas las previsiones de lugar, a los fines de impedir que ocurriera cualquier accidente.

4.10. En ese sentido, los jueces de la corte verificaron que el juez de juicio estableció que si bien es cierto el conductor de la motocicleta, es decir, la víctima, fue el que impactó la guagua conducida por el imputado, no menos cierto es que el imputado no tomó todas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precauciones de lugar para girar a la izquierda para adentrarse a una calle, cruzando la vía principal Cotuí-Maimón, donde existe una curva que impedía una visibilidad amplia de cualquier vehículo que viniera en dirección contraria; por lo que al corroborarse entre sí todas las pruebas, inclusive con la prueba testimonial de la parte imputada, dicho juzgador aclaró que ambas partes tuvieron culpa para que se produjera el siniestro, donde perdió la vida el señor [redacted]. Lo cual descarta lo argüido por los reclamantes de que las instancias que nos preceden no analizaron la conducta de la víctima, como también se desestima que la falta en la ocurrencia del accidente haya sido exclusiva de esta, pues, como se ha visto, fue comprobado que hubo una falta compartida.

4.11. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, la corte constató que el juez de primer grado no realizó erróneamente la labor de ponderación de todas las pruebas de la acusación y de la defensa del encartado como denunció la parte apelante, sino que al utilizar las reglas de valoración, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dicho juzgador estableció que todas las pruebas demostraron que el accidente en que perdió la vida la víctima, se produjo porque ambas partes, imputado y víctima, cometieron faltas al conducir, es decir, el encartado porque no tomó ninguna precaución de lugar al momento de girar a la izquierda para penetrar en una escuela, pues si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien puso las luces direccionales no se percató que al encontrarse en una curva estaba impedido de parte de su visibilidad, por lo cual no observó que la víctima transitaba en esa curva, en una motocicleta en su derecha, a una velocidad excesiva sin casco protector, la cual no pudo detenerse a tiempo y así evitar impactar el vehículo en que transitaba el imputado, además, estableció que la víctima padeció fruto del siniestro severos daños que le provocaron un paro respiratorio, shock hipovolémico, trauma cráneo encefálico, media trauma cerrado de abdomen, a consecuencia de lo cual falleció; razones por las cuales, el juzgador ajustó los montos de las indemnizaciones acordados a los querellantes y actores civiles, en sus calidades de padres del occiso y madre del niño menor de edad J. A., quien es hijo de la víctima.

4.12. Que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, de los cuales y del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas, se pudo colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta la prueba testimonial aportada al caso.

4.14. De igual modo se advierte en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación propuesto por los ahora recurrentes, el cual estuvo relacionado con la indemnización impuesta.

4.15. En respuesta al citado medio apelativo, la corte advirtió, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, que el tribunal de juicio, tras haber comprobado una falta compartida entre el imputado y la víctima en el accidente de que se trata, procedió a ajustar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los montos indemnizatorios dispuestos a favor de los querellantes, a saber, a) trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted]; b) trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la señora [redacted]; c) y cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor de la señora [redacted], en representación de su hijo menor de edad [redacted]., para un total de un millón de pesos dominicano con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados, a ser pagados de manera solidaria por el imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado Voz, [redacted]., con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado.

4.16. Que los montos dispuestos por el tribunal de juicio a las víctimas del proceso, los jueces de la corte consideraron que no eran exorbitantes como denuncian los recurrentes, sino que los mismos son justos y proporcionales a la dualidad de faltas cometida por el imputado y la víctima, las cuales provocaron la ocurrencia del siniestro, y a los daños y perjuicios ocasionados a los reclamantes. Tomando en cuenta, además, los tribunales inferiores el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la valoración de los daños es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que no desborden los límites de la razonabilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tomando en consideración, no solo la conducta de esta en la ocurrencia del accidente, sobre la cual nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia, sino también, el principio de razonabilidad establecido en nuestra carta sustantiva en su artículo 74.2; razones por las cuales dicho juzgador consideró como procedente y justo condenar al imputado y al tercero civilmente demandado, a las sumas referidas precedentemente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por los señores [redacted] y [redacted], padres del fallecido, y [redacted], madre del menor de edad hijo del fallecido.

4.18. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.19. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de padres e hijo del hoy fallecido, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.20. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales".[2]

4.21. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que existió una falta de

[2] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar el único medio propuesto por [redacted], Voz, [redacted]., y Seguros Reservas S. A.

Sobre el recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.22. En el único medio de casación invocado, el imputado le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; y de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; así como haber incurrido en falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. Señala el recurrente que este vicio se configura en la decisión recurrida, ya que como medio de impugnación le propuso a la corte que el tribunal de juicio valoró de manera errónea los elementos de prueba sometidos al contradictorio por no haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciados en su justa dimensión, los que a su entender resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que el imputado es responsable de los hechos; de manera específica señala el recurrente, que solo basta dar una simple lectura a las declaraciones del único testigo presencial señor [redacted], quien de forma clara, transparente, coherente y desinteresada narró la forma en cómo la víctima, señor [redacted], se cae de su motocicleta e impacta con el vehículo que se encontraba parado para doblar hacia La Piñita, testimonio que considera no fue evaluado de manera debida, y que la corte no se detuvo a ver estas declaraciones, pues no analizó la denuncia hecha en ese sentido, que solo se limitó a establecer "que con las declaraciones de [redacted] se puede comprobar que el accidente se debió por culpa del acusado", lo que según el recurrente, es un razonamiento ilógico y escapa de toda verdad jurídica, pues en ninguna parte el testigo hace alusión a algún tipo de responsabilidad por parte del acusado, sino que, por el contrario, deja bastante claro que todo es culpa única y exclusivamente de la víctima, quien conducía en exceso de velocidad, sin casco protector, de forma imprudente, que se cae y que luego es que impacta el vehículo del acusado. Que, sin embargo, alude el recurrente que en respuesta a estas denuncias la corte hace una trascripción de las incidencias del juicio sin analizar ninguna de las denuncias y conclusiones de las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. El análisis de la sentencia recurrida permite comprobar que, contrario a lo argüido por el reclamante, [redacted], los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en la alegada falta de motivación respecto a las denuncias invocadas por él en su acción recursiva, ya que como se puede advertir en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para dichos juzgadores darle respuesta a las mismas establecieron, que tal y como señalaron al contestar el recurso de apelación de [redacted], Voz, [redacted]., y Seguros Reservas S. A., el juzgador de primer grado no incurrió en error al valorar las pruebas testimoniales a cargo y a descargo, sino que cumplió con las pautas de apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, estableciendo que tanto la prueba testimonial de la parte acusadora consistente en las declaraciones del señor [redacted], y las de la defensa del imputado, consistentes en las declaraciones del testigo a descargo, señor [redacted], demostraron que el accidente se produjo por la concurrencia de faltas del imputado y el conductor de la motocicleta, pues por la falta de cuidado del imputado al conducir su vehículo en dirección Cotuí- Maimón, aun cuando el imputado se detuvo, puso la luces direccionales para penetrar a la escuela La Piñita, no se percató que venía la víctima en su motor en su derecha a exceso de velocidad en la curva, lo cual ocasionó que la víctima impactara el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo conducido por el imputado; puntualizando además la corte, que la decisión apelada contiene motivaciones suficientes, válidas y precisas de las ponderaciones a los medios probatorios, cumpliendo con lo previsto en los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; precisando que aplicó al recurso de apelación interpuesto por el imputado *mutatis mutanti*, lo decidido en el recurso interpuesto por [redacted], Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., el cual ya había sido analizado previamente.

4.24. De lo anterior se advierte, que el recurrente [redacted] no lleva razón en su queja de que los jueces de la corte solo se limitaron a establecer *que con las declaraciones de* [redacted] *se puede comprobar que el accidente se debió por culpa del acusado*, lo cual por demás no se verifica en la sentencia recurrida, puesto que, como hemos dicho en el párrafo anterior, al examinar el recurso de casación interpuesto por [redacted], Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., la corte confirmó lo fijado por el tribunal de juicio en el sentido de que la falta en el accidente de que se trata no fue exclusiva del imputado, sino que hubo una concurrencia de faltas entre este y la víctima; como tampoco se advierte de dicho fallo, que la corte se haya limitado a hacer una trascripción de las incidencias del juicio como de manera errónea arguye el recurrente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Precisa de igual modo este tribunal de casación, tal y como hemos señalado al analizar el recurso de casación interpuesto por [redacted], Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., que la Corte *a qua,* tras examinar las declaraciones del testigo presencial [redacted], estuvo conteste con la valoración probatoria realizada por el juez de juicio respecto a las mismas, al comprobar en contraposición lo argüido por el recurrente [redacted], que fueron evaluadas de manera correcta, las cuales unidas a las del testigo a descargo [redacted] y demás pruebas del proceso, permitieron determinar que en la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, hubo una falta compartida entre el imputado y la víctima, las cuales se describen en parte anterior de la presente decisión, y que tras determinar la falta en la que incurrió el imputado, fue declarado culpable por haber sido destruida su presunción de inocencia, en tanto que la falta no fue exclusiva de la víctima como ha pretendido establecer el imputado-reclamante.

4.26. De ahí que, al no verificarse los agravios invocados por el recurrente [redacted] en el único medio de su recurso, como tampoco que se hayan violentado las disposiciones constituciones y legales señaladas en el título de este, procede que sea desestimado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, [redacted], razón social Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones expuestas tanto en sus respectivos escritos como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado, razón social Voz, [redacted]., tercera civilmente demandada, y Seguros Reservas S. A., compañía aseguradora; y 2) [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2018-EPEN-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]